



HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



SAT
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Primera Reunión Bimestral 2020 con la Coordinación Nacional de Síndicos del Contribuyente del IMCP

13 de febrero de 2020.

Desarrollo de la Reunión

Planteamientos enviados por la Coordinadora Nacional de Síndicos del Contribuyente del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. (IMCP), a través de correo electrónico recibido el día 29 de enero de 2020, para la reunión de trabajo de fecha 13 de febrero del presente.

PLANTEAMIENTOS

IMCP

Planteamiento 1. Opinión de cumplimiento negativa por no presentación de la DIOT (Declaración Informativa de Operaciones con Terceros).

Planteamiento.

Se han estado emitiendo opiniones de cumplimiento de obligaciones fiscales en sentido “negativo”, derivado de la detección en los controles electrónicos institucionales del Servicio de Administración Tributaria de omisiones en la presentación de la obligación de la Declaración Informativa de Operaciones con Terceros (DIOT), por lo que se concluye en las mencionadas opiniones que la situación fiscal del contribuyente no se encuentra al corriente en sus obligaciones fiscales.

La regla 2.1.39. numeral 2 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, establece, entre otros requisitos, para que la opinión se genere en sentido positivo, que el contribuyente se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el ejercicio en el que solicita la opinión y en los cuatro últimos ejercicios anteriores a éste, respecto de la presentación de la DIOT, entre otras obligaciones que se mencionan.

La regla 2.8.1.21. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020 establece dos facilidades para los contribuyentes personas físicas (Régimen de actividades empresariales y profesionales, también arrendamiento), mencionando específicamente la fracción II de la mencionada regla, que otorga la facilidad de quedar relevados de presentar la Declaración Informativa de Operaciones con Terceros (DIOT), siempre que no se exceda el límite de Ingresos de 4 millones de pesos. Como se muestra a continuación:

***“2.8.1.21.** Las personas físicas que tributen conforme a la Sección I, Capítulo II y Capítulo III del Título IV de la Ley de ISR, cuyos ingresos totales del ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de 4 millones de pesos o que inicien actividades en el ejercicio y estimen que sus ingresos obtenidos en el mismo no excederán de la cantidad señalada, quedarán relevados de cumplir con las siguientes obligaciones:*

- I. Enviar la contabilidad electrónica e ingresar de forma mensual su información contable en términos de lo señalado en el artículo 28 del CFF.*

- II. *Presentar la Información de Operaciones con Terceros (DIOT) a que se refiere el artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA.”*

Fundamento legal.

LIVA Art. 32, fracción VIII, RFM 2020 2.1.39. numeral 2 y 2.8.1.21.

Problemática.

La facilidad mencionada entró en vigor desde el 21 de agosto de 2019 por las modificaciones efectuadas en la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal, sin embargo, desde esa fecha existen contribuyentes, que aún cumpliendo con los requisitos que establece la facilidad de la regla 2.8.1.21., su opinión de cumplimiento fiscales cada mes, emite una respuesta “negativa” informando que la situación fiscal del contribuyente no se encuentra al corriente debido a la detección de omisiones en la presentación de la obligación de la DIOT.

Si bien la regla 2.1.39. de la RMF, establece la posibilidad de ingresar una aclaración, conforme a la ficha de trámite 2/CFF “Aclaración a la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales”, cuando la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales arroje inconsistencias con las que el contribuyente no esté de acuerdo; debemos de tomar en cuenta que el contribuyente al que le aplique el supuesto de la regla 2.8.1.21. no incurre en ninguna causa de incumplimiento de sus obligaciones fiscales, sin embargo, se encuentra forzado a ingresar el caso de aclaración y esperar por el plazo para recibir la respuesta por parte de la autoridad, que puede ser de hasta seis días. Por lo que se le plantea a la autoridad la siguiente:

Solicitud.

1. ¿Qué procedimiento recomienda la autoridad para los casos de los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de la regla 2.8.1.21. de la RMF?, es decir, deberán presentar la Declaración Informativa de Operaciones con Terceros (DIOT) cada mes para evitar la generación de la opinión de cumplimiento en sentido negativo, aún y cuando cuentan con la facilidad de quedar relevados de su presentación, o en su caso deberá estar ingresando cada mes un caso de aclaración.
2. ¿De alguna manera la autoridad en su base de datos detectará a los contribuyentes a los que les aplica la regla 2.8.1.21. o en su defecto de alguna forma el contribuyente tendrá que informar a la autoridad que se aplica la facilidad?
3. ¿Habrá alguna modificación para la generación de la opinión de cumplimiento relacionada con la no presentación de la DIOT por la aplicación de la Regla 2.8.1.21., para que esta se genere en sentido positivo?

Pantalla soporte:

gob.mx					
Servicio de Administración Tributaria					
Cumplimiento de obligaciones					
Se detectan omisiones en la presentación de las siguientes obligaciones que tiene registradas:					
Obligación	Periodo	Periodo	Periodo	Periodo	Periodo
Declaración de proveedores de IVA	Agosto / 2019	Septiembre / 2019	Octubre / 2019		

Respuesta SAT:

Respecto a la facilidad otorgada para los contribuyentes personas físicas de los regímenes de actividad empresarial y profesional, así como a los contribuyentes de arrendamiento; con relación a quedar relevados de la presentación de la información de operaciones con terceros (DIOT), de conformidad con la regla 2.8.1.24. de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) 2019, y su correlativa 2.8.1.21 para 2020; al respecto esta Unidad Administrativa tiene plenamente identificada la facilidad establecida en la norma antes citada y por consiguiente, su aplicación en la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales; sin embargo, esto implica adecuaciones tecnológicas que están en proceso.

Ahora bien, es importante señalar que las Administraciones Desconcentradas de Recaudación ante una opinión del cumplimiento negativa por dicha circunstancia, tienen la directriz para solventar el caso de aclaración a la brevedad posible; lo anterior, considerándolo únicamente como un esquema transitorio, mientras de forma automática se replica el cumplimiento de la DIOT en la opinión del cumplimiento.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

IMCP

Planteamiento 2. Diferencias en Visor de Comprobantes de Nómina para el patrón y Declaración prellenada de Personas Morales Régimen General.

Dentro del Visor de Comprobantes de Nómina para el patrón, se puede consultar la información de los CFDI´s de nómina emitidos y el entero de las retenciones de ISR por salarios que efectivamente fueron pagadas. Esta información sirve como insumo para el prellenado de la deducibilidad de la nómina por sueldos y salarios en la nueva



declaración prellenada para personas morales del régimen general para el ejercicio de 2019.

Al día de hoy, el Visor de Comprobantes de Nómina para el patrón se encuentra con la información actualizada con fecha de corte del 31 de diciembre de 2019. Al consultar la información del visor, éste presenta un comparativo de los datos de los importes emitidos por el retenedor en los CFDI correspondiente al ISR retenido contra el ISR enterado en las declaraciones del 2019 y la diferencia existente (**Ver imagen 1**), así como un comparativo desglosado por cada mes del ejercicio 2019 de los importes mencionados (**Ver imagen 2**). Dentro del ejemplo mostrado en las imágenes, se puede apreciar que el Visor de Nómina para el patrón presenta diferencias entra las retenciones de ISR emitidas en CFDI de nómina contra las retenciones de ISR por salarios enteradas en cada mes en 2019.

Sin embargo, en el ejemplo mostrado, se puede apreciar que el patrón sí cumplió con el entero de retenciones de ISR por salarios en cada uno de los meses correspondientes al 2019 (**Ver imágenes 3 a 6, pagos correspondientes a Octubre y Noviembre 2019 como ejemplo, mencionando que cada uno de los meses del año 2019 fueron enterados y pagados en tiempo y forma**), sin embargo, el Visor de Nómina para el patrón no detecta esos pagos efectuados por el patrón por lo que presenta diferencias no existentes.

Declaración anual prellenada.

Dentro del Anexo de Deducciones Autorizadas, el campo de **sueldos, salarios y asimilados**, se encuentra ya precargado en base a la emisión del CFDI de nómina (mismos importes presentados por el Visor), por lo ya se encuentra determinada la deducción por sueldos y asimilados, pero solamente considerando los importes de los CFDI de nómina correspondientes a los meses por los que el Visor reconoce y detecta que existe un pago y entero de las retenciones de ISR por salarios (**Ver imagen 7**), Es decir, si el Visor de Comprobantes de Nómina para el patrón, no reconoce las declaraciones y pagos de las retenciones de ISR por salarios, entonces la aplicación para la declaración prellenada de personas morales del régimen general no reconoce en el Anexo de las Deducciones, el total de nómina a deducir por sueldos y salarios.

Fundamento legal.

LISR: Artículos 9, fracción II, párrafo segundo, 27, fracción V, 76, fracciones V y VII, 99, fracciones I y III y 194, fracción I. Resolución Miscelánea Fiscal para 2020: Reglas 2.8.5.1, 2.8.6.5, 3.21.5.3, 3.21.5.4 y 3.9.18.

Problemática.

En estos casos, los contribuyentes se encuentran limitados para poder presentar su Declaración Anual correspondiente al ejercicio 2019 con las cifras reales y correctas, ya que no pueden aplicar en su Declaración Anual, el importe de las deducciones por salarios pagados, debido a que la nueva declaración prellenada carga automáticamente los importes de las deducciones por sueldos en base a la emisión del CFDI de nómina, y



los importes de los campos de deducción por sueldos no pueden ser capturados por el contribuyente. Siendo que el contribuyente que sí cumple con las obligaciones que tiene como patrón, de efectuar la emisión del CFDI de nómina y del entero de las retenciones de ISR por salarios, se encuentra afectado ya que se le aplica automáticamente una deducción por un importe menor a la correspondiente, como se demuestra en los ejemplos.

Solicitud.

1. En estos casos se solicita a la autoridad su orientación sobre las acciones o procedimientos que pueden realizar los contribuyentes, a efecto de que la aplicación de la Declaración Anual prellenada de personas morales del régimen general permita reconocer el importe correcto de sus deducciones, ya que sí existe cumplimiento de las obligaciones, tanto en la emisión del CFDI, como en el entero y pago de las retenciones correspondientes.
2. ¿Cómo se puede proteger el contribuyente en caso de que la autoridad pudiera aplicar improcedentemente la restricción temporal de los certificados de sello digital del artículo 17-H Bis, fracción VII, por encontrar presuntas inconsistencias entre los importes de las retenciones de los CFDI de nómina y los que se encuentran en las manifestados en las declaraciones pagadas (mismas que no reconoce el visor de comprobantes de nómina para el patrón) y también para no caer en algún programa de vigilancia profunda o caídas recaudatorias?

Pantallas soporte.

Imagen 1:

Sueldos, Salarios y Asimilados

Datos del retenedor (comprobantes del pago de nómina)					
	Importe	Núm de trabajadores			
Total de Nómina	\$36,875,464.69	105			
	Importe	ISR retenido	ISR enterado	Diferencia	Núm. de trabajadores
Sueldos y salarios	\$36,875,464.69	\$7,816,925.84	\$1,612,019.00	\$6,204,906.84	116
					Ver detalle

[Cerrar](#)

Imagen 2:

Total de nómina por sueldos y salarios						
Mes	Total de Nómina	Nómina exenta	ISR retenido	ISR enterado	Diferencia	Núm. de trabajadores
Marzo	\$850,342.00	\$0.00	\$216,899.44	\$0.00	\$216,899.44	15
Abril	\$4,060,463.80	\$0.00	\$1,280,525.23	\$0.00	\$1,280,525.23	15
Mayo	\$1,495,069.35	\$0.00	\$386,568.85	\$0.00	\$386,568.85	15
Junio	\$1,197,215.88	\$0.00	\$309,472.22	\$0.00	\$309,472.22	15
Julio	\$3,243,056.20	\$38,697.30	\$664,322.56	\$0.00	\$664,322.56	116
Agosto	\$4,883,400.97	\$63,256.18	\$980,231.67	\$0.00	\$980,231.67	115
Septiembre	\$3,920,803.04	\$46,008.88	\$790,576.76	\$0.00	\$790,576.76	114
Octubre	\$4,746,476.22	\$48,895.26	\$945,850.22	\$0.00	\$945,850.22	114
Noviembre	\$6,112,382.07	\$2,192,469.21	\$809,014.52	\$0.00	\$809,014.52	114
Diciembre	\$6,366,255.16	\$321,650.30	\$1,433,464.37	\$1,612,019.00	(\$178,554.63)	113
Totales	\$36,875,464.69	\$2,710,977.13	\$7,816,925.84	\$1,612,019.00	\$6,204,906.84	116

Cerrar

Imagen 3: Ejemplo de declaración enterada en tiempo y forma.

Tipo de declaración:	Normal	Tipo de periodicidad:	Mensual
Período de la declaración:	Noviembre	Ejercicio:	2019
Fecha y hora de presentación:	16/12/2019 15:23	Medio de presentación:	Internet
Número de operación:	341526727		

Concepto de pago 2:	ISR RETENCIONES POR SALARIOS
Impuesto a cargo:	809,014
Parte actualizada:	0
Recargos:	0
Cantidad a cargo:	809,014
Cantidad a pagar:	809,014

Imagen 4: Ejemplo de pago efectuado en tiempo y forma.

Tipo de declaración:	Normal	Tipo de periodicidad:	Mensual
Período de la declaración:	Noviembre	Ejercicio:	2019
Fecha y hora de presentación:	16/12/2019 15:23	Medio de presentación:	Internet
Número de operación:	341526727		

INFORMACIÓN DEL PAGO RECIBIDO EN LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO AUTORIZADA

Institución de crédito:		Fecha del pago:	17/12/2019
Línea de Captura:	0419 3DK3 0200 2592 2483	Medio de presentación:	Internet
Importe pagado:	\$809,014	No. de Operación:	7050890
		Llave de Pago:	4A61E4E1C8

Imagen 5: Ejemplo de declaración enterada en tiempo y forma.

Tipo de declaración:	Normal	Tipo de periodicidad:	Mensual
Período de la declaración:	Octubre	Ejercicio:	2019
Fecha y hora de presentación:	12/11/2019 15:17	Medio de presentación:	Internet
Número de operación:	336635528		

Concepto de pago 2: ISR RETENCIONES POR SALARIOS

Impuesto a cargo:	945,850
Parte actualizada:	0
Recargos:	0
Cantidad a cargo:	945,850
Cantidad a pagar:	945,850

Es recomendable verificar que el importe calculado de la parte actualizada esté correcto, en virtud de que puede haber cambiado el índice nacional de precios al consumidor y el cálculo debe estar basado en el último publicado.

Los datos personales son incorporados y protegidos en los sistemas del SAT, de conformidad con las disposiciones legales en la materia.

Para modificar o corregir datos personales visita sat.gob.mx

Este acuse es emitido sin prejuzgar la veracidad de los datos asentados ni el cumplimiento dentro de los plazos establecidos. Quedan a salvo las facultades de revisión de la autoridad fiscal.

Imagen 6: Ejemplo de pago efectuado en tiempo y forma.

Tipo de declaración:	Normal	Tipo de periodicidad:	Mensual
Período de la declaración:	Octubre	Ejercicio:	2019
Fecha y hora de presentación:	12/11/2019 15:17	Medio de presentación:	Internet
Número de operación:	336635528		

INFORMACIÓN DEL PAGO RECIBIDO EN LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO AUTORIZADA

Institución de crédito:		Fecha del pago:	12/11/2019
Línea de Captura:	0219 30TW 9600 2563 9440	Medio de presentación:	Internet
Importe pagado:	\$945,850	No. de Operación:	6991553
		Llave de Pago:	84D81DEDB7

Imagen 7: No reconocimiento de la deducción en Declaración Anual.

Solamente reconoce la deducción de los CFDI de nómina de diciembre, debido a que el visor del SAT, solo reconoce el pago de la retención de ese mes

Solamente reconoce el entero de las retenciones ISR por salarios del mes de Diciembre

Datos del retenedor (comprobantes de pago de nómina)				
	Importe	Núm. de trabajadores		
Total de nómina	6,366,255	116		
Sueldos y salarios	6,366,255	1,433,464	ISR enterado	1,612,019
Asimilados a salarios	0	0	Diferencia	(178,554)

Determinación de la nómina a deducir

*Nómina por sueldos y salarios		6,366,255	VER DETALLE
*Total de nómina exenta	(-)	321,650	
Selección porcentaje a aplicar			
*PTU exenta			1
*PTU gravada			1
*Total PTU			
*Nómina no deducible por sueldos y salarios	(-)		1
Total de nómina a deducir por sueldos y salarios	()	6,044,605	

Afecta deducciones por sueldos y salarios en declaración anual prellenada, siendo que el patrón entero retenciones sobre un total de sueldos de \$36,875,464.69

Respuesta SAT:

En relación con la problemática manifestada, se comenta que en un inicio sí hubo algunas inconsistencias en el **Visor de Comprobantes de Nómina para el patrón y Declaración prellenada de Personas Morales Régimen General**, mismas que ya fueron subsanadas.

Ahora bien, a fin de dar puntual respuesta al planteamiento enviado, se solicita proporcionar pantallas donde se pueda identificar al contribuyente, ya que como se indicó no es un problema general de la nueva herramienta y sería necesario revisar el caso particular.

Estatus

Solventado

IMCP

Planteamiento 3. Disminución de anticipos para pagos provisionales del ISR.

La regla 3.2.24. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020 establece que en el caso de obtener ingresos por anticipos, se deberán emitir los CFDI en el mes respectivo de acuerdo con la Guía de Llenado de los CFDI que señala el Anexo 20 y acumular como ingreso en el periodo del pago provisional respectivo el monto del anticipo.

Sin embargo, al momento de concretar la operación, se emitirá el CFDI por el total del precio o contraprestación pactada, y se podrá optar por acumular como ingreso en el pago provisional del mes que se trate, por la diferencia que resulte de disminuir del precio total de la operación, los ingresos por anticipos que ya fueron acumulados. Esto con el propósito de que los contribuyentes no tengan un doble efecto de acumulación por los importes de los anticipos recibidos, ya que la Guía de Llenado de los CFDI, establece el procedimiento de relacionar el CFDI correspondiente al monto total del precio o la contraprestación de la operación con los anticipos recibidos, así como la emisión de un comprobante de egresos también relacionado.

La mencionada regla 3.2.24. establece que la opción de acumular la diferencia entre el CFDI del total de la operación y del CFDI de los anticipos, sólo puede aplicarse dentro del ejercicio en el que se realicen los anticipos y el monto de éstos no se hubiera deducido con anterioridad.

Esto quiere decir que si se recibieron anticipos durante 2019 y fueron acumulados para efectos de los pagos provisionales del Impuesto sobre la Renta, y en el año 2020 se concreta la operación y se emite el CFDI por el total de la operación relacionándolo con el anticipo recibido, y se emite un CFDI de egreso relacionándolo con el comprobante del total de la operación, entonces por no encontrarse dentro del mismo ejercicio, el contribuyente para efectos de pago provisional deberá acumular como ingreso el total de la operación.

Tomando en cuenta que para efectos del receptor del CFDI, el segundo párrafo de la fracción XVIII del artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que la deducción del anticipo en el ejercicio en el que se pague será por el monto del mismo y, en el ejercicio en el que se reciba el bien o el servicio, la deducción será por la diferencia entre el valor total consignado en el comprobante fiscal y el monto del anticipo. Es decir, no limita al contribuyente a que se realiza durante el mismo ejercicio.

Fundamento legal.

RMF 2020 3.2.24., artículos 14 y 17, fracción I de la Ley del ISR y 29, primer párrafo del CFF.

Problemática.

En este tipo de situaciones, el contribuyente tendrá un efecto doble de acumulación para pagos provisionales por efectos del anticipo, ya que estaría acumulando el importe



del anticipo más el importe total de la operación, es decir, un ingreso acumulable que supera el importe del 100% de la contraprestación, ya que el anticipo fue declarado como un ingreso acumulable en el ejercicio anterior.

Si bien es cierto que al momento de presentar la Declaración Anual podrá aplicar la deducción del CFDI de egreso, y por consecuencia, reducir el efecto doble de la acumulación por el importe del anticipo; estará pagando un importe mayor en pagos provisionales al correspondiente, lo que afecta al contribuyente porque se encuentra impedido para aplicar la opción de la regla 3.2.24. de la RMF.

Solicitud.

Se solicita a la autoridad que los contribuyentes puedan aplicar la opción establecida en la regla 3.2.24. en el caso de los supuestos en que el anticipo se realiza en un ejercicio anterior al ejercicio en que se concreta la operación y se emite el CFDI del total de la operación y el CFDI de egreso para reducir los anticipos recibidos.

Respuesta SAT:	
Para efectos de la emisión de los CFDI, no hay impedimento alguno en relacionar un CFDI de anticipos del ejercicio anterior con un CFDI por el valor total de la operación en 2020.	
Respecto de la posibilidad de otorgar para este supuesto la facilidad de acumulación contenida en la regla 3.2.24. de la RMF, se sugiere la opción de presentar la consulta colectiva en términos de la regla 2.1.44. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.	
Estatus	Solventado

IMCP

Planteamiento 4. Aplicación de la regla 3.10.16 de la RMF y el artículo 82, fracciones V y VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta para Asociaciones Civiles o fideicomisos, que perdieron su autorización como Donataria Autorizada.

A través de la Primera Modificación a la Resolución Miscelánea 2019, que se publicó el pasado 20 de agosto en el Diario Oficial de la Federación, se incorporaron varias reglas nuevas en materia de Donatarias Autorizadas y, sobre todo en relación con las causales de revocación, así como los procesos para la obtención de la autorización, que en la práctica pueden poner a la Asociación Civil o Fideicomiso en una obligación de liquidación de la entidad sin posibilidad de volver a obtener la autorización por parte de la autoridad fiscal.

La regla 3.10.16. establece las siguientes restricciones en caso de pérdida de la autorización para recibir donativos deducibles: No estarán en la posibilidad de solicitar



ni de obtener nuevamente la autorización de donataria autorizada en el ejercicio fiscal en el que se publicó la revocación de la autorización en el Anexo 14, por lo que tributarán en el Régimen General de Ley; en el caso de las Donatarias Autorizadas que les fue revocada su autorización por los siguientes motivos:

- No haber emitido CFDI que amparen los donativos recibidos.
- Haber emitido CFDI de donativos por operaciones distintas a la donación.
- Incumplir con las disposiciones fiscales vigentes.
- Ser identificadas como EFOS en el Listado de Contribuyentes que publica el Servicio de Administración Tributaria en su Portal.

Esta nueva disposición, no tiene en cuenta otras disposiciones previstas en la Ley del Impuesto sobre la Renta en los siguientes supuestos:

- El tercer párrafo de la fracción V del artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados por el rubro asistencial (fracción VI, artículo 79 LISR), que perdieron su autorización para recibir donativos deducibles y continúan realizando sus actividades como instituciones sin fines de lucro, conservarán su patrimonio para seguir realizando dichas actividades y tributarán en los términos del Título III para las no donatarias.
- El artículo 82, fracción VI establece un plazo de 12 meses para volver a obtener la autorización en caso de pérdida de ésta, si no, la entidad está obligada a entrar en liquidación, ello es incompatible a que tengan que esperar 12 meses desde la publicación en el anexo 14.

Fundamento legal.

Artículo 82, fracciones V y VI, LISR y regla 3.10.16 RMF.

Solicitud.

Con la finalidad de generar certeza jurídica para los contribuyentes que son Donatarias Autorizadas se solicita que la autoridad fiscal:

- a) Establecer de forma específica, ¿cuál es el funcionamiento de la regla 3.10.16. de la RMF en lo que hace referencia a los plazos para poder solicitar de nuevo la autorización como Donataria Autorizada?
- b) Establecer que en los casos de la fracción V del artículo 82 de la Ley del ISR, aun cuando se cumpla con los supuestos de la regla 3.10.16, se seguirá tributando en el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta como Entidad sin Fines Lucrativos, sin ser Donataria Autorizada.



Respuesta SAT:

- a) La regla 3.10.16., tercer párrafo de la RMF, establece que las organizaciones civiles y fideicomisos que hayan perdido la autorización para recibir donativos deducibles derivado de las causales a que se refieren las fracciones III, VII y VIII de la regla 3.10.15., no estarán en posibilidades de solicitar, ni obtener nuevamente la autorización para recibir donativos deducibles durante el ejercicio fiscal en el que se publicó la revocación de la autorización en el Anexo 14 de la RMF, por lo que tributarán en el Régimen de Personas Morales de conformidad con el Título II de la Ley del ISR, ello en virtud de que dichos supuestos son situaciones graves y debe existir una consecuencia a dichas faltas.

Es por ello que esas organizaciones no podrán obtener nuevamente la autorización para recibir donativos deducibles durante el ejercicio fiscal en el que se publicó la revocación de la autorización en el Anexo 14 de la RMF, por lo que tributarán en el Régimen de Personas Morales de conformidad con el Título II de la Ley del ISR, es decir, la organización revocada deberá esperar hasta el primer día del siguiente ejercicio fiscal a aquel en que se realizó la publicación en el DOF de la revocación, para presentar nuevamente su solicitud.

- b) Sólo aquellas organizaciones a las que les haya sido revocada la autorización por las causales establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, IX y X de la regla 3.10.15. de la RMF, pueden continuar realizando sus actividades como instituciones sin fines de lucro, conservando su patrimonio y tributando en los términos del Título III para las no Donatarias.

Estatus

Solventado

IMCP

Planteamiento 5. Timbrado de CFDI para el retorno a los Donantes, de recursos en casos de donativos etiquetados.

Las Donatarias Autorizadas pueden recibir donativos etiquetados para el desarrollo de proyectos específicos de acuerdo con las disposiciones civiles vigentes. A través de estos donativos, las Donatarias Autorizadas se comprometen con los donantes a desarrollar un proyecto determinado.

Para efectos de cumplir con las disposiciones fiscales vigentes relativas a la emisión de CFDI, la Donataria en cuanto recibe los recursos iniciales, y para evitar multas por incumplimientos formales, tiene un plazo de 72 horas para emitir el CFDI de Donativos desde el momento en el que los recibe.



Es común que estos donativos no se usen en su totalidad y una parte de éstos sean objeto de retorno al donante, con el control del proyecto por parte, tanto del donante como de la Donataria Autorizada. Este retorno de recursos debe ser objeto de timbrado para que se le dé el tratamiento fiscal correspondiente.

Fundamento legal.

Artículos 29 y 29-A del CFF y RMF 2020.

Solicitud.

Con la finalidad de generar certeza jurídica para los contribuyentes que son Donatarias Autorizadas, se solicita a la autoridad fiscal establecer de forma específica, ¿cuál es la forma correcta de timbrado de CFDI para Donatarias Autorizadas que hagan retornos de recursos en casos de donativos etiquetados a los Donantes por no haberse usado la totalidad de éstos?

Respuesta SAT:

De conformidad con el artículo 82 fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta (ISR), las Donatarias Autorizadas están obligadas a destinar sus activos exclusivamente a los fines propios de su objeto social, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes personas físicas o morales, salvo que se trate, en este último caso, de alguna de las personas morales o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos.

Así mismo, conforme al artículo 82, segundo párrafo de la Ley del ISR, se establece que los requisitos a que se refieren las fracciones IV y V de ese artículo, deberán constar en la escritura constitutiva de la persona moral de que se trate con el carácter de irrevocable.

Luego entonces, el patrimonio que se ha definido en el diccionario jurídico mexicano como “un atributo de la personalidad consistente en un conjunto de bienes, derechos, deberes y obligaciones susceptibles de apreciación pecuniaria, es decir, valuables en dinero, que constituyen una universalidad jurídica”, claramente se encuentra integrado por los activos de la sociedad, incluidos todos aquellos donativos recibidos, y en consecuencia debe ser destinado al objeto para el que fue autorizada la organización para recibir donativos.

En ese sentido, la regla 3.10.6. de la RMF, establece que las organizaciones civiles y fideicomisos podrán aplicar los donativos deducibles que reciban a otras actividades adicionales contenidas en su acta constitutiva o estatutos o contrato de fideicomiso respectivo, siempre que las mismas se ubiquen en los supuestos de los artículos 79, fracciones VI, X, XI, XII, XVII, XIX, XX y XXV, 82, penúltimo párrafo y 84 de la Ley del ISR,



así como los artículos 36, segundo párrafo y 134 de su Reglamento, para lo cual deberán estar a lo señalado en la ficha de trámite 18/ISR "Solicitud de autorización para aplicar los donativos deducibles recibidos en actividades adicionales", contenida en el Anexo 1-A, de la RMF para 2020, sin que sea necesario una nueva publicación en el DOF o se dé a conocer ello en el Portal del SAT.

Lo anterior es el único supuesto que permite entregar donativos recibidos al tratarse de fundaciones, patronatos y demás entidades cuyo propósito sea apoyar económicamente las actividades de personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR, podrán obtener donativos deducibles, siempre que hayan demostrado la actividad de apoyo través de un convenio y obtenido la autorización del SAT para hacerlo.

Por virtud de lo anterior, una vez que el donativo ingresa al patrimonio de la Donataria Autorizada no es posible retornarlo al donante, es decir no existe la figura de reembolsos.

Debe destacarse que de conformidad con el artículo 130 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se consideran onerosos o remunerativos y, por ende, no deducibles, **los donativos otorgados a alguna organización civil o fideicomiso autorizados para recibir donativos deducibles, para tener acceso o participar en eventos de cualquier índole, así como los que den derecho a recibir algún bien, servicio o beneficio que éstos presten u otorguen**, por ende, si el donativo que le están haciendo a la donataria autorizada está condicionada, no puede considerar deducible, de hacerlo de dicha forma constituiría una práctica indebida en perjuicio del fisco.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

IMCP

Planteamiento 6. Emisión de CFDI a través de un proveedor de certificación de expedición de CFDI en el caso de enajenación de vehículos terrestres usados.

Las personas físicas que tributan en el régimen de sueldos y salarios, dividendos, intereses, que cuentan con e.firma (lo que significa que se encuentra dado de alta en el RFC), enfrentan una problemática al momento en que enajenan un automóvil de su propiedad usado.

Conforme a lo dispuesto en la regla 3.15.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, se señala que las personas físicas que enajenen vehículos usados de transporte que no tributen en el Régimen de Actividades Empresariales y Servicios Profesionales o en el Régimen de Incorporación Fiscal del Título IV de la Ley del ISR, que no hayan efectuado la deducción correspondiente, podrán no aplicar la disminución del 20% anual del costo de adquisición, siempre que emitan el CFDI de la enajenación a través del adquirente del vehículo usado empleado un proveedor de certificación de expedición de CFDI.



Para cumplir con lo anterior, se ha realizado una investigación con diversos proveedores de certificación de expedición de CFDI para efectuar la emisión del comprobante correspondiente. Todos los proveedores que se han contactado señalan que deben de encontrarse registrados y tener dentro de sus obligaciones fiscales, el régimen de actividades agrícolas para poderlo emitir, pues en caso contrario resulta imposible expedir el CFDI correspondiente.

El ingreso obtenido por la operación en comento no debe tributar en el régimen de actividades agrícolas, sino en el de enajenación de bienes, por lo que no resulta procedente lo señalado por los proveedores de CFDI. Es importante señalar que el tipo de comprobante que nos ocupa no es posible elaborarlo a través de la página del SAT.

Es entendible que la Autoridad requiera que los ingresos que obtenga la persona física se encuentren soportados por un CFDI que emite quien paga el ingreso, como es el caso de sueldos y salarios, intereses, dividendos provenientes de personas morales residentes en México, entre otros, pero en este caso debiera permitirse tomar el beneficio de no disminuir el costo de adquisición del vehículo a las personas físicas que por su propia cuenta emitan el CFDI. Incluso lo anterior avalaría que es la propia persona física quien realiza la operación, pues se emite con su propia e.firma.

Fundamento legal.

Regla 3.15.2. RMF 2020 y artículo 124 de la Ley del ISR.

Solicitud.

Se solicita a esta H. Autoridad ampliar la facilidad a que se refiere la regla 3.15.2. de la RMF a las personas físicas que se encuentren inscritas en el RFC, que cuenten con e.firma y que emitan por su propia cuenta el CFDI que ampare la enajenación del bien.

Respuesta SAT:

En relación con lo solicitado en el planteamiento, se comenta que no se tiene contemplado ampliar la facilidad contenida en la regla 3.15.2 respecto a la posibilidad de no aplicar la disminución del 20% anual del costo de adquisición, cuando se trate de personas físicas que emitan el CFDI por cuenta propia.

Por otra parte, se comenta que para emitir un CFDI en el esquema de la regla 2.7.3.6., efectivamente se requiere que el emisor del CFDI esté inscrito en el RFC, o en su defecto, que sea inscrito con la ayuda del adquirente, pero no correcto que deba estar inscrito en el sector primario, lo que el adquirente hace es solicitar al PAC que se otorgue al emisor una característica fiscal en el padrón de RFC que le permita emitir el CFDI.

Estatus

Solventado



IMCP

Planteamiento 7. Requisitos de la subcontratación laboral.

En relación a los requisitos de deducibilidad establecidos en el artículo 27, fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta y artículo 5, fracción II de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en materia de acreditamiento de IVA relativos a pagos por servicios de subcontratación laboral; el pasado 20 de agosto de 2019, en la Primera Modificación a la Resolución Miscelánea 2019, se derogaron las reglas 3.3.1.44, 3.3.1.45, 3.3.1.46 y 3.3.1.47, que le daban operación al aplicativo que algunos contribuyentes estuvieron usando para cumplir con los requisitos que las disposiciones mencionadas citan.

Al derogarse las reglas referidas, algunos contribuyentes contratantes de servicios de subcontratación laboral, han tenido dificultades para cumplir con los requisitos de deducibilidad y acreditamiento indicados por el último cuatrimestre del año pasado; en virtud de que las empresas de servicios de personal, no les entregan la información suficiente para que se verifique el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de éstas últimas; ya que al prestar servicios a múltiples empresas no tienen manera de separar la información por cliente, situación que era resuelta a través del citado aplicativo.

Como todos sabemos, al derogarse el segundo párrafo de la fracción V del artículo 27 de la Ley del ISR y modificarse la fracción II del artículo 5 de la Ley del IVA, a partir del ejercicio 2020, ya no hay que cumplir con los requisitos de deducibilidad y acreditamiento, sin embargo, por los meses de septiembre a diciembre del 2019 las empresas que estuvieron realizando pagos por este tipo de servicios se ven imposibilitadas para cumplir con los mencionados requisitos que mantenían su vigencia por tal período, pues no tienen manera de obtener la información separada del cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del contratista.

Fundamento legal.

Artículos 27 de la Ley del ISR y 5 de la Ley del IVA.

Solicitud.

- ¿Cómo proceder en este caso?
- ¿Realizará alguna publicación el SAT para otorgar alguna facilidad a estos contribuyentes, de tal forma que no se impida la deducibilidad y acreditamiento de estas erogaciones por los meses comprendidos de septiembre a diciembre de 2019?

Respuesta SAT:

No se tiene considerado otorgar ninguna facilidad, ya que el artículo 27, fracción V, segundo párrafo, de la Ley del ISR vigente en 2019, señala que los contribuyentes



podrán deducir las erogaciones por concepto de remuneración, las retenciones correspondientes y las deducciones del impuesto local por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal independiente, siempre que cuenten con la información y cumplan con las obligaciones a las que hace referencia el artículo 99, fracciones I, II, III y V, del mencionado ordenamiento (*obligaciones patronales*), tales como:

- I. Efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual.
- II. Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados.
- III. Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral.
- IV. Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, que proporcionen los datos necesarios a fin de inscribirlas en el RFC, o bien, proporcionen la clave del citado registro para el caso de que ya hubieran sido inscritas.

Por otra parte, resulta oportuno destacar que para el ejercicio 2020, las deducciones que por este concepto se pretendan ejercer, serán autorizadas, siempre que los contribuyentes cumplan con las obligaciones de deducibilidad y acreditamiento contenidas en el artículo 27, fracción V, de la Ley del ISR, así como, el artículo 5, fracción II, de la Ley del IVA, es decir, que cumplan con lo siguiente:

- 1) Cumplir con las obligaciones establecidas en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos.
- 2) Tratándose de pagos al extranjero, éstos sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 76 de la Ley del ISR.
- 3) Para el caso de los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV, de la Ley del ISR se podrán deducir siempre que las erogaciones por concepto de remuneración, las retenciones correspondientes y las deducciones del impuesto local por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal independiente, consten en comprobantes fiscales emitidos en términos de lo establecido en el CFF.
- 4) Cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo 99, fracciones I, II, III y V, de la Ley del ISR, así como las disposiciones que, en su caso, regulen el subsidio para el empleo y los contribuyentes cumplan con la obligación de inscribir a los trabajadores en el IMSS.
- 5) Que el IVA haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes fiscales a que se refiere la fracción III, del artículo 32 de la Ley del IVA.

Estatus

Solventado

IMCP

Planteamiento 8. Solicitud de regla de Resolución Miscelánea otorgando facilidades para regularizar nueva obligación fiscal de retención del IVA.

Derivado de la confusión que ha generado la entrada en vigor a partir de 1º de enero de 2020 de la reforma al artículo 1-A de la Ley del IVA en su fracción IV adicionada en donde se obliga a las personas morales y personas físicas con actividad empresarial a retener el 6% del valor de la contraprestación efectivamente pagada a prestadores de servicios que pusieron a disposición del contratante o de una parte relacionada de éste, personal que desempeñe sus funciones en las instalaciones del contratante o de una parte relacionada de éste o incluso fuera de éstas, estén o no bajo la dirección, supervisión, coordinación o dependencia del contratante, independientemente de la denominación que se le dé a la obligación contractual; por lo que una gran cantidad de contribuyentes han efectuado dicha retención por cualquier tipo de servicio prestado, que pudiera ser que retuvieron sin estar obligados, y por otro lado pudiera haber un gran número de contribuyentes que no han realizado la retención debiendo hacerlo, pero que no lo han hecho por la siguientes circunstancias:

1. No han descifrado a quienes aplica realmente dicha retención del 6% de IVA.
2. Encuentran diferencia entre la publicación del artículo reformado y la exposición de motivos en donde claramente se refiere a establecer la obligación de retención a los contribuyentes contratantes de los servicios de subcontratación laboral en términos de la legislación laboral.

Por lo anterior, al estar en la inseguridad jurídica descrita, se genera para los contribuyentes riesgos en sus flujos de efectivo, así como riesgos en la deducibilidad de los gastos que han venido pagando a diversos prestadores de servicios, se solicita:

Solicitud.

1.- Apoyo por parte de la autoridad fiscal para que se publique una regla de Resolución Miscelánea en donde se confirme claramente el sentido y la aplicación de la fracción a efecto de clarificar los casos en que se efectuará la retención, si se aplica solamente a los servicios de subcontratación o en su caso, aclarar de manera enunciativa los casos en que se deberá aplicar.

2.- Que adicionalmente se emita una nueva regla de Miscelánea Fiscal otorgando la facilidad de regularizar esta situación, es decir, que dado a que esta nueva obligación de retención de IVA entró en vigor el pasado 1º de enero de 2020, y que el 31 de enero se emitió el criterio normativo 46/IVA/N "Retención del 6% al impuesto al valor agregado a que se refiere la fracción IV del artículo 1o-A de la Ley del IVA", otorgando las facilidades fiscales necesarias para que los contribuyentes que no hayan retenido estando obligado a ello puedan regularizar su situación, y/o viceversa, que en casos que se haya retenido y



no debiendo hacerlo, regularicen su situación como no retenedores, para que se puedan ambos casos a adecuarse correctamente a la nueva obligación del 6% de IVA, conforme lo dispone la citada fracción IV del artículo 1-A de la Ley del IVA para 2020.

3.- En los siguientes casos prácticos:

- ¿Qué sucede cuando una persona moral constructora presta servicios de construcción a un cliente ya sea persona física o moral?
- Una persona física con actividad empresarial o persona moral realiza análisis de suelo (en el área de la construcción) a un cliente ya sea persona física o moral.
- Servicio de transporte prestado por persona física con actividad empresarial o persona moral respecto a la entrega de mercancías.
- Persona física con actividad profesional pone a disposición de una persona moral personal para prestar un servicio el cual será aprovechado por este último.
- Las personas físicas que tributan en las Secciones II “Régimen de incorporación fiscal” y III “De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares”, del Capítulo II “de los ingresos por actividades empresariales y profesionales” del Título IV “Personas físicas” de la Ley del ISR, ¿deberán retener el 6% cuando caigan en el supuesto de la fracción IV del artículo 1-A de la Ley del IVA?
- Una empresa, celebra un contrato de prestación de servicios con una firma de abogados con el objeto de que dicha entidad brinde servicios de asesoría y orientación jurídica en procesos administrativos, fiscales y contables, reclamaciones, arbitrajes, juicios civiles, juicios de amparo, recursos, procesos penales, cobranza judicial y extrajudicial, revisiones y auditorías por parte de las autoridades y, en general, los que requiera la empresa para defender sus derechos frente a terceros.

Por los servicios, la empresa pagará a la firma de abogados una contraprestación mensual fija y diversas contraprestaciones que varían en función de los resultados obtenidos por dicha firma.

La empresa no tiene contratados abogados dentro de su personal, por lo que cualquier tema legal, es atendido directamente por el despacho jurídico.

Aun cuando el despacho jurídico, no tiene exclusividad con el prestatario del servicio, la realidad es que más del 90% de sus ingresos provienen de los servicios prestados a dicha empresa.



Incluso, se ha generado la percepción dentro de la empresa, que el despacho jurídico es su propia “área jurídica”, tan es así, que parte del personal del despacho cuenta con correo electrónico que incluye el dominio de la empresa. ¿Se considera una contraprestación por la cual se deba retener el IVA?

- La empresa “A” es constituida con el propósito de realizar un proyecto de construcción. Sin embargo, dicha empresa no cuenta con activos, ni personal para realizar las actividades para las que fue contratada.

Por ello, la empresa “A” contrata los servicios de una parte relacionada, la empresa “B”, para que por su cuenta desarrolle todas las actividades derivadas del contrato de construcción que celebró.

Sin embargo, la empresa “B” tampoco cuenta con personal, por lo que debe contratar los servicios de la empresa “C”, la cual sí cuenta con personal. Dicho personal de la empresa “C”, será quien materialmente realice las actividades de construcción a que se comprometió la empresa “A”.

¿La empresa “A” deberá efectuar la retención respecto de la contraprestación que pague a la empresa “B”?

¿La empresa “B” deberá efectuar la retención respecto de la contraprestación que pague a la empresa “C”?

Respuesta SAT:

En cualquier caso, se debe de tomar en cuenta que la retención debe realizarse cuando la prestación del servicio implique poner a disposición personal cuyos servicios sean aprovechados directamente por el contratante.

Asimismo, se deberá estar a lo establecido en el criterio normativo **46/IVA/N** “Retención del 6% al impuesto al valor agregado a que se refiere la fracción IV del artículo 1-A de la Ley del IVA”, publicado de manera anticipada en el Anexo 7 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020.

Ahora bien, en caso de requerir el análisis de casos específicos, es necesario que se realice la consulta real y concreta en Buzón Tributario, en términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación y de la ficha de trámite 186/CFF “Consultas y autorizaciones en línea”, contenida en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020.

Estatus

Solventado

IMCP

Planteamiento 9. Registro contable de CFDI con complemento para recepción de pagos.

Con respecto a la obligación de llevar contabilidad de conformidad con el CFF y el RCFF, los contribuyentes tienen la inquietud de si están obligados a relacionar, en las pólizas contables, el CFDI con complemento recepción de pagos.

Es común que al momento de registrar en la contabilidad el pago de una factura, los contribuyentes aún no cuenten con el CFDI de pagos de esa factura, puesto que los proveedores, de conformidad con la regla 2.7.1.35. pueden emitirlo a más tardar el décimo día natural del mes inmediato siguiente a aquél en que se haya realizado el pago, y los asientos contables se realizan en muchas ocasiones de forma simultánea con la operación, o bien, se registran máximo en el plazo que marca el artículo 33 apartado B fracción I del RCFF:

“Artículo 33.- Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:

...

B. Los registros o asientos contables deberán:

*I. Ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, **a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad;**”*

Aun y cuando los contribuyentes tienen la opción de efectuar el registro contable según la regla 2.8.1.17. de la RMF, a más tardar el último día natural del mes siguiente a la fecha en que se realizó la actividad u operación, en muchas ocasiones no es posible que tomen esta opción debido a que el registro contable se realiza conforme a su operación y políticas de registro, es decir:

1. Efectúan contabilidad de forma simultánea a sus operaciones.
2. Cierran su contabilidad dentro de los primeros días del mes siguiente.
3. Los sistemas que utilizan para el registro de las operaciones no les permiten anexar información o abrir el registro contable para incluir información adicional (la mayoría de los ERP funcionan de esta forma).

Todo lo anterior llevaría a que, cuando se obtuviera el comprobante del pago, hubiera una imposibilidad práctica de relacionarlo en la póliza contable del registro del pago.

Sin embargo, para que los contribuyentes puedan dar cumplimiento a la fracción III de la regla 2.8.1.6., bastaría con relacionar el folio fiscal de la factura que se esté pagando, así como incorporar en el nodo que corresponda (transferencia, cheque u otro método de pago) los datos relativos a la forma de pago, siendo innecesario incluir el folio del CFDI con complemento recepción de pagos:



“III. Las pólizas y los auxiliares de cuenta de nivel mayor o subcuenta de primer nivel que incluyan el nivel de detalle con el que los contribuyentes realicen sus registros contables.

En cada póliza se deben distinguir los folios fiscales de los comprobantes fiscales que soporten la operación, *permitiendo identificar la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate, de conformidad con el artículo 33, apartado B, fracción III del Reglamento del CFF. En las operaciones relacionadas con un tercero deberá incluirse la clave en el RFC de éste, conforme al Anexo 24 y Anexo Técnico publicado en el Portal del SAT.”*

Solicitud.

Para dar certeza tanto a los contribuyentes como a las Autoridades, sería conveniente confirmar que para cumplir con la obligación de distinguir los folios fiscales de los comprobantes fiscales que soporten la operación, bastará con relacionar el UUID de las facturas que se están pagando, así como los datos de la forma de pago en el nodo que correspondan, ¿o existe alguna otra posibilidad para dar cumplimiento?

Cualquiera que sea la respuesta de la Autoridad, valdría la pena su publicación a través de una pregunta frecuente o mediante alguna regla.

Respuesta SAT:

Como lo establece la regla 2.8.1.6. en su fracción III, segundo párrafo, de la RMF para 2019, en cada póliza se deben distinguir los folios fiscales de los comprobantes fiscales que soporten la operación, permitiendo identificar la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate, de conformidad con el artículo 33, apartado B, fracción III del Reglamento del CFF. En las operaciones relacionadas con un tercero deberá incluirse la clave en el RFC de éste, conforme al Anexo 24 y Anexo Técnico publicado en el Portal del SAT.

Por lo anterior, es necesario incluir el folio del CFDI con “complemento para recepción de pagos”, a las pólizas contables correspondientes, toda vez que forma parte de la contabilidad del contribuyente como lo establece el artículo 28, fracción I, apartado A del CFF y el artículo 33, fracciones III y IV del Reglamento del CFF, al señalar que los registros y asientos contables deberán permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago.

Estatus

Solventado

IMCP

Planteamiento 10. Método de pago en registro contable cuando se trata de pagos por cuenta de terceros.

En relación con el registro contable de los comprobantes fiscales por gastos que son pagados por un tercero, esto es, un empleado (gastos de viaje, comprobaciones de caja chica) o un prestador de servicios (Servicios Profesionales, Agente Aduanal, Notario entre otros), algunos contribuyentes tienen la inquietud de saber la forma de pago que deberán de indicar en su contabilidad, en atención a lo establecido por el CFF y el RCFF.

Ahora bien, para dar cumplimiento la fracción III de la regla 2.8.1.6. respecto del registro contable, bastará con relacionar el folio fiscal de los CFDI pagados por el tercero, e incorporar, en el nodo que corresponda (transferencia, cheque u otro método de pago), los datos relativos a la forma de pago.

“III. Las pólizas y los auxiliares de cuenta de nivel mayor o subcuenta de primer nivel que incluyan el nivel de detalle con el que los contribuyentes realicen sus registros contables.

En cada póliza se deben distinguir los folios fiscales de los comprobantes fiscales que soporten la operación, permitiendo identificar la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate, de conformidad con el artículo 33, apartado B, fracción III del Reglamento del CFF. En las operaciones relacionadas con un tercero deberá incluirse la clave en el RFC de éste, conforme al Anexo 24 y Anexo Técnico publicado en el Portal del SAT.”

La duda surge porque el bien o servicio fue pagado efectivamente por el tercero y no por el propio contribuyente con alguna de las siguientes formas de pago: tarjeta de crédito, tarjeta de débito, cheque, transferencia electrónica, efectivo entre otros, misma forma de pago que se indica en el CFDI ; sin embargo, en el catálogo a que se refiere el numeral H. “CATÁLOGOS DE MÉTODOS DE PAGO” del Anexo 24 de la RMF “Contabilidad en medios electrónicos”, se encuentra el método de pago “11 por cuenta de terceros”, es por ello que se requiere que la autoridad indique si, para efectos de indicar la forma de pago en las pólizas de contabilidad electrónica, para el caso de los comprobantes que se hayan pagado por un tercero, se utilizará el método de pago “11 pago por cuenta de terceros” ya que no cuentan con los datos exactos de las formas de pago efectivas de los comprobantes.



H. CATÁLOGO DE MÉTODOS DE PAGO.

El catálogo de métodos de pago se utiliza al momento de realizar su registro contable con los diferentes métodos de pago.

H.- Catálogo de método de pago	
Clave	Concepto
01	Efectivo
02	Cheque
03	Transferencia
04	Tarjetas de crédito
05	Monederos electrónicos
06	Dinero electrónico
07	Tarjetas digitales
08	Vales de despensa
09	Bienes
10	Servicio
11	Por cuenta de tercero
12	Dación en pago
13	Pago por subrogación
14	Pago por consignación
15	Condonación
16	Cancelación
17	Compensación
98	"NA"
99	Otros

Solicitud.

Se solicita a la Autoridad pueda confirmar si la forma de pago que se debe registrar, para efectos de la contabilidad electrónica, sería con la que efectivamente se pagaron los bienes o servicios, a pesar de que dichos datos pudieran desconocerse por el propio contribuyente, ya que este último no efectuó el pago directamente al enajenante o al prestador del servicio, o bien, si se debe utilizar el método de pago "11 Por cuenta de terceros".

Respuesta SAT:

Cuando se trata de pagos por cuenta de terceros, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en la regla 2.7.1.13. "Pago de erogaciones a través de terceros", de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, entre otros:

1. Los CFDI que amparen erogaciones realizadas por el tercero, deberán ser ENTREGADOS por éste al contribuyente por cuenta y a nombre del cual realizó



la erogación, indistintamente de que éste puede solicitarlos directamente a los proveedores de bienes o servicios, o bien, descargarlos del Portal del SAT.

2. Lo anterior, independientemente de la obligación del tercero que realiza el pago por cuenta del contribuyente de expedir CFDI por los ingresos que perciba como resultado de la prestación de servicios otorgados a los contribuyentes, al cual deberán de incorporar el complemento "IDENTIFICACIÓN DEL RECURSO Y MINUTA DE GASTO POR CUENTA DE TERCEROS", con el que identificará las cantidades de dinero recibidas, las erogadas por cuenta del contribuyente, los comprobantes que sustenten dichas erogaciones y los remantes reintegrados efectivamente al contribuyente.

De tal forma, cuando el contribuyente se ubique en dicho supuesto, en éste caso deberá utilizar para el registro en contabilidad electrónica el método de pago 11 "Por cuenta de tercero".

En caso de que no se ubique en alguno de los supuestos que señala la referida regla, se deberá utilizar el método de pago con el que efectivamente se pagaron los bienes o servicios, conforme al catálogo del apartado H, del Anexo 24 de la RMF.

Estatus

Solventado

IMCP

Planteamiento 11. Dejar copia del acta al contribuyente visitado por Auditoría.

Se han reportado diversas visitas de inspección o verificación practicadas por personal de las 3 Administraciones Locales de Auditoría del Estado de Nuevo León. Al no encontrarse personal de la empresa de la dirección general o áreas contable-fiscal, es realizada con cualquier empleado: secretaria, vigilante, etc. quienes no tienen la capacidad ni acceso a la información contable, legal y fiscal de la empresa, lo que ha originado que el notificador asiente en el acta situaciones de hecho que no concuerdan con la realidad de la empresa, y al no dejar copia ni permitir tomar fotografía a dicha acta, no se sabe qué fue lo que asentó, dejando a la empresa en incertidumbre total.

Ha habido casos de cancelación de sellos digitales que se vienen enterando hasta que se los cancelan, sin tener tiempo previo para haber hecho las aclaraciones pertinentes, lo que origina un grave problema a la empresa, inclusive la quiebra. Hacemos la recomendación para que en dichas visitas dejen copia del acta para así el contribuyente sepa lo que se le señala, y tenga la oportunidad y el tiempo para hacer las correcciones necesarias antes de sufrir una infracción o una cancelación de sellos digitales.

Respuesta SAT:

La verificación del domicilio, es una facultad de la autoridad, conforme al artículo 27, Apartado C, fracción I y 49 del CFF, que no se considera un ejercicio de facultades de



comprobación; conforme al artículo 17-H, fracción X, del mismo ordenamiento legal, primeramente, la autoridad tendrá que agotar el procedimiento previsto en el artículo 17-H BIS y de no haberse subsanado las irregularidades detectadas o desvirtuado las causas que motivaron la restricción temporal del certificado, se actualiza la cancelación de sello digital.

En específico, el artículo 17-H Bis, fracción VI del CFF, establece que previo a que se dejen sin efectos los certificados de sello digital, la autoridad podrá restringir temporalmente el uso de los mismos cuando derivado de la VERIFICACIÓN DE DOMICILIO contemplada en el artículo 27 del CFF, no se cumple con los supuestos del artículo 10 del citado Código, para tal efecto la verificación de domicilio se llevará a cabo conforme el procedimiento establecido en el artículo 49 del mismo Código y en consecuencia mediará una acta de verificación de domicilio, entregando una copia al contribuyente.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

IMCP

Planteamiento 12. Sugerencia de enviar al contribuyente vía Buzón Tributario cuando éste tenga operaciones con EFOS.

Hemos tenido diversas reuniones de síndicos y colegas, tocamos el tema de lo complicado que es para un contribuyente percatarse de que un proveedor de ejercicios pasados, haya sido declarado EFO. El procedimiento que se encuentra establecido de verificar los listados y tener 30 días para aclararlo no es práctico, por lo que se comentó la necesidad de hacer la siguiente recomendación:

Sugerencia.

Ante la complejidad práctica que tienen los contribuyentes para percatarse de que algún proveedor de ejercicios anteriores haya sido determinado como EFO y con el afán de poder cumplir en el periodo establecido para desvirtuar el supuesto uso de operaciones simuladas y evitar la molestia y perjuicio económico que conlleva el anular operaciones cuando existen evidencias suficientes que demuestren que si fueron reales, se sugiere que la autoridad, como parte del procedimiento, emita un aviso al Buzón Tributario de cada contribuyente con los que se tuvo operaciones de esta situación (EDO). Esto es posible, dado que la autoridad posee la información de los RFC de los contribuyentes que operaron con el EFO, aunado al buen uso de la tecnología y programación informática de la información que ya posee la autoridad para poder realizar esto a gran escala.

Relacionado a este tema, hemos recibido quejas por parte de contribuyentes que han tenido verificaciones de domicilio (no facultades de comprobación), en horarios de



comida principalmente, por tal razón y al no encontrar al contribuyente o su representante legal, el inspector realiza la verificación con la secretaria, chofer o vigilante de la empresa, y llena su acta, en la que señala un sin número de situaciones que perjudican al contribuyente, como que no está localizado, no tiene su alta en el RFC, o que simula operaciones por lo que se le cancelarán los sellos digitales; no deja copia de la misma, y no permite que se le tome fotografía, por lo que el contribuyente no tiene conocimiento de lo que se asentó en la misma, y después de un tiempo recibe por Buzón Tributario la notificación de la cancelación de sus sellos digitales dejándolo a la deriva sin poder facturar, y en algunos de los casos hasta un mes y medio en lo que realiza todas las gestiones de aclaración para desbloquear los sellos, situación que puede llevar a la quiebra al negocio.

En estos casos solicitamos que en estas visitas se deje una copia del acta al contribuyente visitado, y que no se le den facultades al notificador que no le corresponden, como el decidir quién está simulando operaciones y quién no, y con mayor razón si es un contribuyente perfectamente localizado, que realiza operaciones lícitas, y que se encuentra al corriente en sus pagos de impuestos.

Respuesta SAT:

El inicio del procedimiento del 69-B del CFF, es la presunción de inexistencia de operaciones, notificado al EFO, vía buzón tributario, pero también se publica en el DOF, mecanismo de publicación oficial para que los EDOS, conozcan del procedimiento seguido contra un EFO; por lo que se tiene el tiempo suficiente para enterarse del procedimiento previsto, en tanto se determina la situación del EFO.

Es de mencionar, que el actuar de esta autoridad se basa bajo el principio de legalidad, por lo que solo puede llevar a cabo lo que la propia ley le permite, motivo por el cual, no puede llevar a cabo un procedimiento como el señalado con antelación, que no está contemplado en ninguna disposición legal.

Por lo que respecta, a la segunda parte del planteamiento, le resulta aplicable la respuesta proporcionada al planteamiento número 11, es decir:

La verificación del domicilio, es una facultad de la autoridad, conforme al artículo 27, Apartado C, fracción I y 49 del CFF, que no se considera un ejercicio de facultades de comprobación; conforme al artículo 17-H, fracción X, del mismo ordenamiento legal, primeramente, la autoridad tendrá que agotar el procedimiento previsto en el artículo 17-H BIS y de no haberse subsanado las irregularidades detectadas o desvirtuado las causas que motivaron la restricción temporal del certificado, se actualiza la cancelación de sello digital.

En específico, el artículo 17-H Bis, fracción VI del CFF, establece que previo a que se dejen sin efectos los certificados de sello digital, la autoridad podrá restringir temporalmente el uso de los mismos cuando derivado de la VERIFICACIÓN DE DOMICILIO contemplada en el artículo 27 del CFF, no se cumple con los supuestos del



artículo 10 del citado Código, para tal efecto la verificación de domicilio se llevará a cabo conforme el procedimiento establecido en el artículo 49 del mismo Código y en consecuencia mediará una acta de verificación de domicilio, entregando una copia al contribuyente.

Estatus

Solventado

IMCP

Planteamiento 13. Acreditamiento o compensación del saldo a favor ISR anual de personas físicas contra ISR a cargo por 10% de ISR definitivo por la ganancia enajenación de acciones.

El artículo 129 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (ISR) establece que las personas físicas estarán obligadas a pagar el ISR, cuyo pago se considerará como definitivo, aplicando la tasa del 10% a las ganancias obtenidas en el ejercicio derivadas de enajenación de acciones a través de la Bolsa de Valores, o mercados derivados reconocidos.

Para estos efectos, el artículo indica que los contribuyentes deberán presentar declaración por las ganancias obtenidas por este concepto y efectuar, en su caso, el pago del impuesto correspondiente al ejercicio, la cual deberá entregarse de manera conjunta a la declaración anual a que se refiere el artículo 150 de esa Ley.

De los textos anteriores se desprenden dos puntos importantes:

- El impuesto del 10% tiene carácter de definitivo
- El impuesto se paga en una declaración conjunta a la declaración anual
- Ahora bien, en el sistema DeclaraSAT que se utiliza para presentar la declaración anual de las personas físicas, se contempla un apartado para declarar los ingresos por enajenaciones de acciones en Bolsa, sobre los cuales se calcula el impuesto definitivo.

Este apartado es independiente del resto de los ingresos del contribuyente, que sí se conjuntan en el ejercicio para determinar el impuesto. Este apartado calcula directamente el impuesto y lo determina de forma independiente del impuesto a los demás ingresos del contribuyente.

Para los contribuyentes que les resulta impuesto a cargo tanto por sus ingresos del ejercicio como por la enajenación de estas acciones, simplemente pagarán la suma de ambos impuestos.



Problemática.

La problemática se da en aquellos contribuyentes que generan un saldo a favor por sus ingresos anuales, pero un impuesto a pagar por la enajenación acciones, ya que el sistema no aplica el saldo a favor de forma automática contra el impuesto a cargo, generando dos resultados en una misma declaración de un mismo impuesto: Un saldo a favor y un saldo a cargo.

Estamos refiriéndonos a un mismo impuesto (ISR). De lo anterior surge la duda de cómo entonces es que el impuesto se pagará: ¿Es posible acreditar el saldo a favor contra el impuesto a cargo? ¿Es posible realizar una compensación? ¿Se puede aplicar el saldo a favor como un concepto que reduce al impuesto a cargo?

Ante la pregunta, diversos funcionarios del SAT a través de las vías de comunicación públicas han dado diversas versiones:

- El saldo a favor se compensa contra el impuesto por enajenación de acciones, para lo cual se presenta un aviso de compensación.
- No se puede llevar a cabo la compensación. Se debe pagar el impuesto en su totalidad. El saldo a favor se deberá solicitar en devolución.

Sobre el segundo criterio, la autoridad no ha manifestado el fundamento jurídico; han expresado que por tratarse de un impuesto definitivo, no procede compensación contra él, argumento que carece de validez, puesto que el Código Fiscal de la Federación (CFF) no establece ninguna limitante en cuanto a la compensación contra un pago definitivo.

Solicitud.

El mismo artículo 129 referido anteriormente establece que el SAT “mediante reglas de carácter general podrá establecer mecanismos que faciliten el cálculo, pago y entero del impuesto a que se refiere este artículo”; sin embargo, esto no ha sucedido. No existen reglas que definan la mecánica de pago del impuesto en estos casos.

Lo ideal sería que en la misma Declaración Anual se pudiera indicar que el saldo a favor puede aplicarse o acreditarse contra el ISR por enajenación de acciones, para evitar así la figura de la compensación por la que es necesario presentar un aviso, lo que representa más trámites y tiempo a invertir y costo para el contribuyente.

Pagar la totalidad del impuesto y solicitar por separado la devolución del saldo a favor puede resultar más costoso para el contribuyente, quien debe desembolsar una cantidad de dinero y esperar a que la autoridad le autorice la devolución de su saldo que, como es sabido, es un trámite que puede demorar varios meses.



Actualmente los contribuyentes se encuentran en un estado de inseguridad jurídica por la falta de reglas procedimentales. Esto implica que cualquier alternativa por la que opten conlleva riesgos.

Respuesta SAT:

El saldo a favor de ISR generado en la declaración anual de personas físicas se podrá compensar contra el ISR por enajenación de acciones a través de Bolsa de Valores, para lo cual se debe presentar en un primer evento la declaración en donde se genera el saldo a favor y en un segundo evento la declaración de ISR por enajenación de acciones a través de la Bolsa de Valores en la que se compensará dicho saldo.

Estatus

Solventado

La información contenida en este documento, es de carácter informativo, no crea derechos ni establece obligaciones distintas de las contenidas en las disposiciones fiscales, además de no constituir instancia.